



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Se notifica a los HEREDEROS de JUSTINIANO ÁLVAREZ, SANTIAGO ISAZA GÓMEZ y MARÍA INÉS MARTÍNEZ y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de proceso de pertenencia, que cursa ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, con radicado con el Nro. 05-190-31-89-001-2006-00085-00, la decisión adoptada en providencia emitida por esta Sala, Magistrada Ponente Dra. Claudia Bermúdez Carvajal, el 23 de noviembre de 2020, dentro de la acción de tutela de primera instancia radicado 05000 22 13 000 2020 00128 00 (0128) interpuesta por BLANCA NUBIA ALVAREZ TABORDA en contra del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CISNEROS - ANTIOQUIA, mediante la cual se admitió la acción de tutela y se concedió dos (2) días para ejercer el derecho de defensa.

Se anexa copia de la misma y escrito de tutela

Medellín, 24 de noviembre de 2020


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARÍA

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 219

RADICADO N° 05-000-22-13-000-2020-00128-00

La señora BLANCA NUBIA ALVAREZ TABORDA instauró acción de tutela frente al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CISNEROS y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CISNEROS por la presunta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad y a la legalidad.

Ahora bien, se advierte que el escrito de Tutela cumple con los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 con fundamento en lo cual se

SE RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora BLANCA NUBIA ALVAREZ TABORDA frente al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CISNEROS y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CISNEROS, por la probable violación a los derechos fundamentales invocados.

SEGUNDO.- VINCULAR a la presente acción de resguardo a los HEREDEROS de JUSTINIANO ALVAREZ, SANTIAGO ISAZA GOMEZ y MARIA INES MARTINEZ y a las PERSONAS INDETERMINADAS que tengan interés sobre el bien objeto de proceso de pertenencia radicado con el Nro. 05-190-31-89-001-2006-00085-00, quienes pueden resultar afectados con la decisión que se adopte en el presente trámite constitucional.

TERCERO.- NOTIFICAR, por el medio más expedito a los entes accionados, con entrega de copia digital de la misma, para que en el término de dos (2)

días, siguiente al de su notificación, ejerzan el derecho de defensa que les asiste.

CUARTO.- Se ORDENA a la Secretaría de esta Sala que se proceda a fijar un AVISO en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a la Sala Civil Familia por el término de un (1) días, advirtiéndoles a los vinculados HEREDEROS de JUSTINIANO ALVAREZ, SANTIAGO ISAZA GOMEZ y MARIA INES MARTINEZ y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de proceso de pertenencia, que cursa ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, con radicado con el Nro. 05-190-31-89-001-2006-00085-00, que cuentan con DOS (2) DIAS para ejercer su derecho de contradicción y defensa relacionado con la referida acción de resguardo.

El aviso deberá contener:

- Nombre de los Sujetos Emplazados:
- Partes en la acción de tutela
- Naturaleza del Proceso
- Contenido de la Decisión que se notifica
- Término para responder (DOS DIAS)

QUINTO.- Se ORDENA al JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CISNEROS informar quiénes son las personas que fungen como partes e intervinientes del proceso de pertenencia formulado por el señor SANTIAGO ISAZA GOMEZ, radicado con el Nro. 05-190-31-89-001-2006-00085-00 y de que da cuenta la acción tutelar.

SEXTO.- Tener en su valor probatorio los documentos aportados con la acción de tutela.

Asimismo, se ordena al Juzgado accionado remitir inmediatamente al correo electrónico de este Tribunal lo siguiente:

- Copia íntegra del proceso de pertenencia, formulado por el señor SANTIAGO ISAZA GOMEZ, radicado con el Nro. 05-190-31-89-001-2006-00085-00.

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia B.', with a long, sweeping underline that extends to the left.

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA (REPARTO)
E. S. D.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: BLANCA NUBIA ALVAREZ TABORDA
ACCIONADOS: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CISNEROS –
SUPERINTENDENCIA DE NORAIADO SANTA ROSA DE
OSOS –

BLANCA NUBIA ALVAREZ TABORDA, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 21.768.214 de Gómez Plata – Ant, residente en la Ciudad de Medellín en la Carrera 24 N° 45 a 68 interior 201 Barrio buenos Aires, me dirijo respetuosamente ante usted, para interponer **ACCION DE TUTELA POR VIA DE HECHO**, con el fin de que se protejan mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA, LEGALIDAD**, esto con base en los siguientes:

HECHOS

1. El señor **JUSTINIANO ALVAREZ (Q.E.P.D)**, el 27 de abril de 1943, mediante escritura N° de 45 del mismo año, de la Notaria Única del Municipio de Gómez Plata, adquirió de parte de los señores Jacinto Ríos y Miguel Ríos, a título de compraventa, derechos herenciales en sucesión ilíquida de la señora **MARIA INES MARTINEZ**, sobre un Bien Inmueble conocido con el nombre de **“Parra” o “La Parra”**, compraventa debidamente registrada en la oficina de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, visible en la anotación N° 10 del certificado de tradición y libertad N°025-13705.
2. Los linderos descritos en la escritura de que trata el punto anterior, mediante la cual el señor JUSTINIANO ALVAREZ, compro unos derechos herenciales, son los siguientes:

“del punto llamado “lorica” por unos volcanes abajo cruzando dos amagamientos; de aquí por un filo arriba hasta salir al alto la soledad; de aquí, por un filo de travesía vertiente al punto llamado “parra” hasta lindar con herederos de Gregorio García y de aquí, loma abajo hasta caer al primer lindero”.
3. El señor **JUSTINIANO ALVAREZ MARTINEZ**, el día 21 de julio de 1928, se casó con la señora **ANA MARIA TABORDA ZAPATA**, como fruto de esta unión, procrearon 13 hijos, cuyos nombres son: RAUL ANTONIO, **BLANCA NUBIA**, RODRIGO ANTONIO, MARIA LOURDES, MARIA BELARMINA, ANA DE DIOS, FRANCISCO ANTONIO, MARIA LEONICIA, LORENZO ARTURO, MARIA ESPERANZA, OTILIO DE JESUS, JESUS HERNAN y JOSE IGNACIO, todos ellos de apellido **ALVAREZ TABORDA**.
4. El señor JUSTINIANO ALVAREZ, falleció el día 22 de noviembre de 1974 y la señora ANA MARIA TABORDA ZAPATA, fallece el día 30 de noviembre de 2003.

5. Para claridad, frente a los hechos que se describen a continuación, se debe tener en cuenta que, la naturaleza Jurídica del bien inmueble conocido con el nombre de “Finca la Parra”, con folio de matrícula Inmobiliaria N°025-13705 del Circuito Notarial de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, es de un bien inmerso en una **falsa tradición, y a su vez, un bien baldío**, excepto lo que corresponde hoy a los herederos del señor **SANTIAGO ISAZA**, hoy sus herederos.
6. **Si** se hace un análisis detallado del certificado de tradición y libertad del Bien Inmueble (estudio de títulos), finca “La Parra”, identificada con Matricula inmobiliaria N° **025-13705** del Circuito Notarial de Santa Rosa de Osos, podemos deducir fácilmente que estamos frente a un Bien, sobre el cual recae una **falsa tradición**, de la cual los herederos de la señora **MARIA INES MARTINEZ**, han venido vendiendo sus derechos, mediante actos debidamente registrados, alinderados, delimitados e identificados cada uno de estos.
7. Con relación a lo anterior tenemos que; en actos por separado, fueron compradores de derechos herenciales, entre muchos más, los señores **JUSTINIANO ALVAREZ** (anotación N° 10 folio de matrícula) y **SANTIAGO ISAZA** (anotaciones N° 24 y 29 folio de matrícula), ambos fallecidos, pero los predios han permanecido en manos de sus herederos.
8. De lo descrito en los puntos anteriores, y sacado del estudio del folio de la matricula inmobiliaria N° **025-13705** del Circuito Notarial de Santa Rosa de Osos, quiero exponer un cuadro, en el cual se evidencia de forma más clara la situación jurídica en la que se encuentran por lo menos SEIS (6) predios, predio todos que corresponden a dicha matricula inmobiliaria, todos conocidos con el nombre de “PARRA”, los cuales, como ya se dijo, vienen en **falsa tradición**, y que fueron en su momento puestos en el comercio como bienes correspondientes a la sucesión ilíquida de la señora **MARIA INES MARTINEZ**. (ver cuadro anexo # 1).
9. Teniendo en cuenta que las compraventas de derechos de que tratan los puntos anteriores, actos visibles en el folio de matrícula ya referida, se desprendían de una falsa tradición, el señor **SANTIAGO ISAZA**, en el año de 2005, mediante apoderado, promovió proceso de pertenencia, teniendo como principal elemento, el de que el bien era un **BALDIO**, con el cual pretendía igualmente sanear la ya mencionada falsa tradición.
10. Es así como, mediante sentencia 145 del 30 de septiembre de 2008, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, le adjudicara al señor **SANTIAGO ISAZA** el dominio pleno y absoluto de un inmueble rural, ubicado en el Municipio de Gómez Plata (Antioquia), paraje la Estrella, Vereda Chilimaco, el cual hacia parte de uno de mayor extensión, denominado “**LA PARRA**” y comprendido exclusivamente por los siguientes linderos actuales: “**PARTIENDO DE UNA PUNTA CERCA DE UNOS VOLCANES SOBRE LA CORDILLERA, LINDANDO CON BAUDILIO GÓMEZ, HOY DE ANGÉLICA GÓMEZ, PARA CONTINUAR POR DICHA CORDILLERA, LINDANDO EN PARTE CON SEVERO GÓMEZ, HOY DE AURELIO RESTREPO, HASTA UN FILO DONDE SE ENCUENTRA UNA TORRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA GUADALUPE, EN DIRECCIÓN ORIENTE- OCCIDENTE; VOLTEA SOBRE LA IZQUIERDA Y BUSCA UNA BARRA DE FILO, LINDANDO CON PROPIEDAD DE LORENZO ÁLVAREZ HOY DE SUS HEREDEROS, HASTA CAER A LA QUEBRADA EN DIRECCIÓN NORTE – SUR; QUEBRADA ABAJO , EN DIRECCIÓN OCCIDENTE – ORIENTE; HASTA**

ENCONTRAR UN PUNTO CERCANO A UN AMAGAMIENTO DONDE SALE UN ALAMBRADO Y EN LINDERO CON PROPIEDAD DE SANTIAGO ISAZA GÓMEZ, POR TODO EL ALAMBRADO A BUSCAR UN FILO, LINDANDO CON EL CITADO ISAZA, PARA CONTINUAR EN LÍNEA RECTA AL PUNTO DE PARTIDA”.

Proceso en el cual, se ordena inscribir dicha sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 025-0013705 de la oficina de Instrumentos Públicos Santa Rosa de Osos, **más NO ordeno la creación de un nuevo folio**, teniendo en cuenta que ya existía uno.

11. De los hechos descritos en la demanda de pertenencia de que trata el punto anterior, tenemos que resaltar lo manifestado por la parte accionante en los hechos primero, cuarto y quinto de la demanda, los cuales a su tenor literal trae:

*“PRIMERO: Desde comienzos del año 1972 y por haber adquirido de parte del señor Ángel García Zapata, los derechos que a este le correspondían en la sucesión ilíquida de María Inés Martínez, el señor Santiago Isaza Gómez entro en posesión material del bien situado en el Paraje La Estrella del municipio de Gómez Plata, Vereda Chilimaco, denominado La Parra y comprendido por los siguientes linderos actuales. Partiendo de una punta cerca de unos volcanes sobre la cordillera, lindando con Baudilio Gómez, hoy de Angélica Gómez, para continuar por dicha cordillera, lindando en parte con Severo Gómez, hoy de Aurelio Restrepo, hasta un filo donde se encuentra una torre de conducción de energía eléctrica para Guadalupe, en dirección Oriente- Occidente; voltea sobre la izquierda y busca una barra de filo, **lindando con propiedad de LORENZO ÁLVAREZ hoy de sus herederos**, hasta caer a la quebrada en dirección Norte – Sur; quebrada abajo, en dirección Occidente – Oriente; hasta encontrar un punto cercano a un amagamiento donde sale un alambrado y en lindero con propiedad de Santiago Isaza Gómez. Por todo el alambrado, a buscar un filo lindando con el citado Isaza, para continuar en línea recta, al punto de partida,*

(...)

*CUARTO: según se desprende de la ficha catastral expedida por la Oficina respectiva, el inmueble tiene una extensión **aproximada de 38 hectáreas**, dedicadas por entero a la explotación agropecuaria Rural.*

*QUINTO: de conformidad con el certificado de tradición y libertad, **no aparece ninguna persona inscrita como titular del bien cuya prescripción se impetra**”.* (Negrillas y rayas propias)

(...)

Nótese como para la fecha en la cual se adelantó el proceso de pertenencia, por parte del señor ISAZA, según certificado de instrumentos públicos, **NO figuraba ninguna persona como titular de derecho real de dominio del predio de mayor extensión**, sin embargo, si se evidencia que con los linderos y el área que se pretendía adquirir por el señor ISAZA, son muy distintos al que adquirió el señor JUSTINIANO ALVAREZ.

12. En igual sentido, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 2303 de 1989, entro a ser competente el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, por considerar que frente al predio con nombre “la parra”, con Matrícula Inmobiliaria N° 02513705, del Circuito Notarial de Santa Rosa de Osos, no figuraba **ninguna persona como titular de derecho real de dominio (BALDÍO)**, y en ese sentido, el Juzgado le dio trámite y accedió a las pretensiones del señor SANTIAGO ISAZA.
13. Considero que, el error que se cometió en el proceso de pertenencia, que se adelantó por parte del señor SANTIAGO ISAZA, consistió en que, ni la parte demandante se percató de solicitar la creación o apertura de un nuevo folio de matrícula, ni el despacho,

es decir, el Juzgado Promiscuo Municipal del Circuito de Cisneros de ordenarlo en su Providencia, ni de oficio la oficina de registro, error que está generando una inseguridad Jurídica, por lo que lo se hace necesario, ordenar la creación de un nuevo folio de matrícula que corresponda exclusivamente a lo adjudicado al señor ISAZA.

14. Sin embargo, se debe precisar, que el Juzgado Promiscuo Municipal del Circuito de Cisneros, **SI** dejó claro los linderos del predio a adjudicar, es decir, **si lo delimito y, he identificado materialmente, para que se entendiera cual era el predio que estaba adjudicando**, por lo tanto, estamos frente al hecho, de que de un predio de mayor extensión, le adjudicaron al señor **SANTIAGO ISAZA**, una porción de menor extensión, la cual a pesar de que no se ordena la creación de un nuevo folio de matrícula, si quedo claro que fue lo que se le adjudico, resaltando de nuevo, lo correspondiente al señor **JUSTINIANO ÁLVAREZ**, no le fue adjudicado al señor **ISAZA**, razón más que suficiente y evidente para que la autoridad registral, de conformidad con la normatividad vigente para la época, procediera a crearlo.
15. Al **NO** decretarse, en la sentencia 145 de 2008, la creación de un nuevo folio, ni que la autoridad registral lo decretara, como era su deber, está dando pie para que personas inescrupulosas, estén tratando de aprovecharse, aduciendo que el predio es de los herederos del señor Santiago Isaza y no de los herederos de **JUZTINIANO ALVAREZ**.
16. Una conclusión de lo descrito es que, por parte de la oficina de instrumentos públicos de Santa Rosa de Osos, se debe proceder con la creación de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria frente a lo adjudicado en proceso de pertenencia al señor **SANTIAGO ISAZA**, y así evitar que se sigan presentando malos entendidos con este y los demás predios que hacen parte del folio de matrícula inmobiliaria N° 025-13705 del circuito Notarial de Santa Rosa de Osos.
17. Una vez percatados del error en el que incurrieron la autoridades Judiciales y Registrales, eleve una solicitud ante la autoridad Registral competente, en el sentido de que; con base a la sentencia 145 de 2008, emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, se procediera a corregir o a crear un nuevo folio de matrícula inmobiliaria que correspondiera a lo descrito en dicha sentencia.
18. La respuesta dada por la oficina de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, quien es la competente para resolver la solicitud de que trata el punto anterior, fue negativa, en la cual manifestó que no era procedente acceder a lo solicitud, dado que se trataba de una orden Judicial y que solo era procedente corregir o crear un nuevo folio, mediante otra orden Judicial.
19. De la respuesta dada por la autoridad registral, se puede concluir con certeza, que el yerro en que incurrió el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, en la sentencia 145 de 2008, podría estar haciendo incurrir en un defecto sustantivo, ya que, basados en dicha sentencia, están dejado de lado la realidad jurídica del Bien inmueble, por lo que los efectos de esta se estaría materializando en estos momentos.
20. De manera invariable la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que, sólo en forma excepcional, la acción de Tutela resulta viable frente a providencias Judiciales, y por lo tanto la prosperidad del amparo para atacar tales decisiones, se puede dar cuando con

ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales de los asociados, **como lo es el presente caso**. Es así que, la presente acción es la vía adecuada, ya que esperar un proceso ordinario de nulidad, sería muy demorado, por lo tanto considero que la presente acción cumple con todos los presupuestos para su procedencia, dado que no se tiene un medio de defensa judicial, que resulte idóneo y eficaz para debatir los hechos en que sustento la violación de mis garantías fundamentales, y poder reclamar la protección por esta vía, y así restablecer el orden jurídico, el cual considero transgredido.

- 21.** El Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, desde su facultad extra petita, omitió hacer un análisis del folio de matrícula inmobiliaria, en el cual, a parte del predio adjudicado al señor ISAZA, mediante la sentencia ya ampliamente referida, existían otros predios.
- 22.** Como hecho relevante, se debe tener en cuenta que, la sentencia 145 de 2008, solo fue debidamente registrada en el año 2011, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, del Circuito Notarial de Santa Rosa de Osos.
- 23.** Dado que las diferentes entidades, basan su negativa en la sentencia del Juzgado de Cisneros, considero que el registrador si tiene la facultad de hacer la corrección del folio de matrícula, y al no hacerlo, está vulnerando mis derechos, basado en el cumplimiento de decisiones judiciales y, por ende, afectando el derecho de propiedad por falta de identificación plena de la naturaleza Jurídica del bien objeto de la presente.
- 24.** De no adelantarse dicha corrección lo antes posible, estaría dando pie para que las distintas autoridades Judiciales y administrativas, sigan girando en torno a posibles configuraciones de defectos orgánicos en sus trámites o decisiones y, posiblemente, vulnerando derechos a otros administrados.

De los hechos anteriormente narrados, en especial por la decisión adoptada por juez Dieciséis Penal del Circuito de Medellín, consideramos señor Juez que se violaron los derechos fundamentales del señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ RUA**, violación que más adelante sustentaremos.

CONCEPTO DE VIOLACION

Considero que la Sentencia 145 de 2008, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal del Circuito de Cisneros, es violatoria por vía directa de la ley sustancial, al NO fijar, mediante dicha sentencia, un alcance y sentido adecuado, frente a lo que debe ser la garantía al derecho Constitucional a la Propiedad privada de los administrados, ya dicha decisión, es a todas luces violatoria del principio de legalidad y debido proceso, y que si bien, en su momento se desconocían los efectos de esta, dichos efectos, apenas se están materializando.

Es evidente entonces, que derivado de la interpretación exegetica, que el registrador de la época, le dio a dicha sentencia, lo llevo a inobservar la norma en materia Notarial y Registral que regía para entonces, desconociendo de tajo, lo dispuesto en los artículos 69 y 70 del Decreto 1250 de 1970, los cuales establecían:

“ARTICULO 69. Ejecutoriada la sentencia declarativa de pertenencia, el Registrador la inscribirá en el folio de matrícula correspondiente al bien de que se trate.

*Si esta matrícula no estuviere abierta **o la determinación del bien que apareciere en ella no coincidiera exactamente con la expresada en la sentencia, será abierta o removida, según el caso**, la respectiva matrícula, ajustándola por lo demás a las especificaciones establecidas en la presente ordenación, pero sin que sea necesario relacionar los títulos anteriores al fallo. (Reyas y negrillas propias)*

ARTICULO 70. *Cumplida la inscripción de la sentencia declarativa de pertenencia, en adelante no se admitirá demanda sobre la propiedad o posesión del inmueble matriculado en las condiciones dichas, por causa anterior a la sentencia.”*

De lo anterior se puede inferir que; por un lado, el Juez, dentro de sus facultades para fallar Extra Petita, no ordeno la creación de un nuevo folio de Matrícula, a pesar de que es claro en su análisis, que pudo evidenciar que sobre el bien de mayor extensión, se encontraba un **folio abierto y activo**, que si bien no figuraba titular de derecho real de dominio, si se desprendían varios predios que no estaban siendo pretendidos por el señor ISAZA en su demanda; y por el otro lado, el registrador de la época, no dio aplicación a la norma antes citada, o no se percató que la **determinación** del bien o los bienes que aparecían en la matrícula, **no coincidían con exactamente con el adjudicado y descrito en la sentencia 145 de 2008 ya referida**, por lo que debió proceder a la creación de un nuevo folio de Matrícula Inmobiliaria, tal cual lo dispone el inciso segundo del artículo 69 del decreto 1250 de 1970, que regía para la época en que se inscribió dicha sentencia.

Violación directa de la ley sustancial

Se puede afirmar que, el registrador que para el año 2011, momento en que fue registrada la sentencia 145 de 2008, desconoció de plano lo establecido en los artículos 69 y 70 del Decreto 1250 de 1970, así como el desarrollo jurisprudencial que las altas Cortes le han dado al tema y que incluso a hoy, a pesar de mi solicitud, se niegan a corregir dicho error.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Constitución Política de Colombia.

DEBIDO PROCESO.

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

(...)

“ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”.*

Cabe la característica de inmediatez de la Acción de Tutela por cuanto estamos frente a una sentencia que ya no admite recurso y, como puede observarse, solo hasta hoy está generando efectos jurídicos o una inseguridad jurídica adversa, no solo frente a mis derechos, sino frente a muchas más personas.

JURISPRUDENCIAL:

Con relación al caso que nos convoca, la corte constitucional, en **Sentencia T-356/18**, se encargó de estudiar un caso similar, donde expreso, entre otras cosas, lo siguiente:

*“El sistema de registro, desde sus primeras regulaciones, se concibió con el propósito de cumplir las siguientes finalidades: (i) servir de medio de tradición de los derechos reales sobre bienes inmuebles, incluido el dominio, conforme al artículo 756 del Código Civil; (ii) otorgar publicidad a los actos jurídicos que contienen derechos reales sobre bienes inmuebles; (iii) **brindar seguridad del tráfico inmobiliario, es decir, otorgar protección a terceros adquirentes**; (iv) fomentar el crédito; y (v) tener fines estadísticos”. (Rejas y negrillas propias)*

DEFECTO SUSTANTIVO:

El defecto sustantivo se presenta cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas.

VIA DE HECHO.

Sentencia T-336 de 1993. M.P. Alejandro Martínez

“Una actuación de la autoridad se torna en Vía de hecho cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece solo a su voluntad y capricho y vulnera derechos constitucionales”

Sentencia T533 de 2001. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

“La vía de hecho constituye un abuso de poder, un comportamiento que se encuentra desvinculado de fundamento normativo alguno, un acto que traduce la negación de la naturaleza reglada de todo ejercicio del poder constituido. La vía de hecho desconoce que, en un Estado constitucional, a excepción del constituyente originario, todos los poderes son limitados y que esos límites vienen impuestos por la Carta Política y por la ley pues éstos desarrollan valores, principios y derechos que circunscriben los ámbitos del poder y que determinan los espacios correlativos de ejercicio de los derechos fundamentales. Por ello, ante situaciones extraordinarias, es decir, en aquellos casos en que se está ante manifiestos desconocimientos de la Constitución y de la ley y que son susceptibles de vulnerar o amenazar derechos fundamentales, la acción de tutela procede aún en tratándose de decisiones judiciales pues en esos casos la protección constitucional de los derechos opera como un resorte estatal que procura la salvaguardia de esos derechos afectados por actos de poder que, no obstante su aparente juridicidad, se sustraen a fundamento normativo alguno.”

No puede ser conforme al Debido Proceso, que las actuaciones de la accionadas se vean desatendiendo mandamientos normativos y jurisprudenciales.

Sentencia T-800 de 2012. Jorge Iván Palacio Palacio

“...la acción de tutela procederá como mecanismo definitivo cuando el medio judicial previsto para este tipo de discusiones no resulte idóneo y eficaz en el caso concreto, situación que exige que el juez de tutela estudie las circunstancias específicas del solicitante.”

La Jurisprudencia Colombiana, en su necesidad de marcar un precedente importante en los sucesos en los cuales es procedente la Acción de Tutela, haciendo énfasis en que a pesar de que la acción constitucional no sea el medio indicado por la ley para resolver el conflicto que se genere, el juez de Tutela deberá estudiar las circunstancias que rodean el caso siempre y cuando la ley no hubiese previsto otro mecanismo idóneo para la resolución de dicho conflicto.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Procedencia de la acción de tutela

El Juez de Tutela, en su análisis, para establecer la procedencia de la acción de tutela, debe establecer la concurrencia de los requisitos generales, previstos en el artículo 86 de la Carta Política, el cual establece:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Este precepto determina la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, y la necesidad de que se formule la acción dentro de un plazo razonable, contado desde el momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de tal manera que el amparo constitucional no se convierta en un factor de inseguridad jurídica y de posible afectación de los derechos de terceros, por lo que la presente acción, es procedente, ya que con la decisión adoptada por el juzgado del Circuito, y la posición de la autoridad registral, como quedó demostrado, mis derechos se están viendo amenazados y posiblemente vulnerados.

Requisito de subsidiariedad

Referente al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, la corte ha sido reiterativa en afirmar que:

“Según el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esa previsión corresponde al requisito de subsidiariedad que descarta la utilización de este medio excepcional como vía preferente para el restablecimiento de los derechos.

Sobre el carácter subsidiario del mecanismo de amparo, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los

mecanismos judiciales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la tutela como vía preferente o instancia adicional de protección.

En consecuencia, en el análisis de la viabilidad del amparo, corresponde al juez constitucional determinar el cumplimiento de ese requisito, frente al cual se previeron dos excepciones, en las que la existencia de otros mecanismos no frustra el ejercicio de la tutela. La primera, establecida en el mismo precepto de la Carta Política, permite acudir a la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la segunda, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho.

En cuanto a la primera hipótesis, relacionada con el perjuicio irremediable, la protección es temporal y exige que el accionante demuestre: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las órdenes para la efectiva protección de los derechos en riesgo.

Ahora bien, con respecto a la segunda hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto. El análisis particular resulta necesario, pues en la valoración específica podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.

En síntesis, el carácter subsidiario de la tutela supedita su procedencia a la ausencia de recursos ordinarios al alcance del peticionario para lograr la protección de las garantías superiores involucradas. Sin embargo, a pesar de la existencia de otros mecanismos, la acción resulta procedente cuando sea inminente la configuración de un perjuicio irremediable o los recursos al alcance del afectado no resulten idóneos para el resguardo de los derechos fundamentales”.

Inmediatez: Su señoría, un proceso ordinario, tomaría mucho tiempo, por lo que traigo de presente lo manifestado por la corte, referente a las reglas sobre el requisito de inmediatez.

“Esta Corporación ha resaltado que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad. Sin embargo, la solicitud de amparo debe formularse en un plazo razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador o la amenaza.

Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando el mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la actuación u omisión que se alega como violatoria de derechos se desvirtúa su carácter apremiante.

Asimismo, este requisito de procedencia tiene por objeto respetar o mantener la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido cuestionados durante un tiempo razonable, respecto de los cuales se presume la legalidad de sus efectos ante la ausencia de controversias jurídicas.

10.- En atención a esas consideraciones, la jurisprudencia constitucional ha determinado que, de acuerdo con los hechos del caso, corresponde a la autoridad judicial establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

En efecto, bajo ciertas circunstancias y situaciones de excepcionalidad, el juez puede concluir que la solicitud de amparo invocada después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental resulta procedente. La jurisprudencia ha identificado tres eventos en los que esto sucede, a saber: (i) cuando se advierten razones válidas para la inactividad, tales como la configuración de situaciones de caso fortuito o fuerza mayor; (ii) por la permanencia o prolongación en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, y (iii) en los casos en los que la situación de debilidad manifiesta del peticionario torna desproporcionada la exigencia del plazo razonable.

En síntesis, la jurisprudencia de este Tribunal ha precisado que el presupuesto de inmediatez: (i) tiene fundamento en la finalidad del mecanismo de amparo, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental; (ii) persigue el resguardo de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; e (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso”.

Si bien la sentencia 145 del Juzgado del Circuito de Cisneros, es de 2008, esta no tuvo oposición de nadie, ya que, si se lee bien la sentencia, lo que fue adjudicado al señor ISAZA, no riñe con nuestra propiedad. Frente a lo que nos enfrentamos, es que, a hoy, se vienen presentando los efectos de dicha decisión por cuanto está induciendo al error, no solo a las autoridades registrales, sino también a los propietarios de algunos de los predios colindantes, o incluso dando pie para que los derechos a la propiedad y al debido proceso se vean vulnerados o amenazados, por terceros que amparados en los errores de las autoridades acá accionadas.

PETICIÓN

PRIMERO: Señor Juez, solicito Tutelar Mi derecho **FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, A LA LEGALIDAD Y, A LA DEFENSA**, en razón a los hechos narrados y al material probatorio aportado.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, ordenar a la Oficina de Registro e instrumentos públicos, del Circuito Notarial de Santa rosa de Osos, para que proceda a crear un nuevo folio de matrícula inmobiliaria derivada de la sentencia 145 de 2008, proferida por el Juzgado promiscuo del Circuito de Cisneros.

TERCERO: De no ser posible lo anterior, solicito respetuosamente se declare la nulidad de la sentencia la sentencia 145 de 2008, proferida por el Juzgado promiscuo del Circuito de Cisneros, y en su defecto, se ordene emitir una nueva sentencia en la que se ordene la creación de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Dade que soy hija y heredera del señor **JUSTINIANO ALVAREZ**, estoy legitimada para elevar la presente acción.

RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA

Con este escrito estoy aportando como pruebas los siguientes documentos:

1. Certificado de tradición y libertad.
2. Copia del Certificado especial de tradición
3. Copia de la sentencia 145 de 2008.
4. Copia de mi registro civil de nacimiento.

5. Copia del registro civil de defunción de mi padre, JUSTINIANO ALVAREZ.
6. Copia de la solicitud de corrección o creación de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria partiendo de la sentencia 145 de 2008 del Juzgado del circuito de Cisneros y su respuesta.

ANEXOS

- Los relacionados en el acápite de pruebas.
- Copia de mis documentos.

MANIFESTACION JURAMENTADA

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 37 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1.991, manifiesto bajo juramento que no se ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos o derechos aquí expuestos.

NOTIFICACIONES:

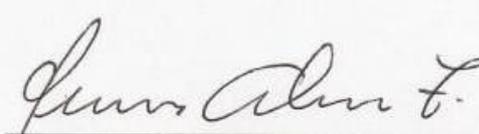
ACCIONANTE:

- A la suscrita, en la Carrera 24 N° 45 a 68 interior 201 Barrio buenos Aires, E-mail: nubia.alvarezt@hotmail.com, o al celular 300 674 59 78

ACCIONADAS:

- Al Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, en la avenida ferrocarril, calle 19 N° 17-37, oficina 301, en el Municipio de Cisneros - Ant., al E-mail: jprctocisne@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al teléfono 863 17 11.
- A la oficina de Registro e instrumentos Públicos del, Circuito Notarial de Santa Rosa de Osos, en la calle 30 N° 31-64 calle Córdoba, en el Municipio de Santa Rosa de Osos – Ant., E-mail: ofiregissantarosadeosos@supernotariado.gov.co, teléfono: 860 82 23.

Atentamente,



BLANCA NUBIA ALVAREZ TABORDA
CC. 21.768.214

ANEXO # 1

